

LA ENTRADA E INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL *

JOINDER AND INTERVENTION OF ADDITIONAL PARTIES IN INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION

M^a VICTORIA SÁNCHEZ POS

*Profesora Contratada doctora de derecho procesal
Universidad de Navarra*

Recibido: 15.12.2019 / Aceptado: 10.01.2020

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5193>

Resumen: En el marco del arbitraje multiparte, la entrada e intervención de terceros es definida como la incorporación de partes adicionales a un arbitraje ya iniciado. Este mecanismo procesal presenta, sin embargo, multitud de dificultades que derivan de la naturaleza eminentemente consensual de la institución arbitral. Así, entre otras, la constancia de la voluntad -expresa o tácita- de todas las partes involucradas en el arbitraje a la entrada del tercero o la salvaguarda de su derecho esencial de participar de manera directa y equitativa en la constitución del tribunal arbitral y de las garantías de privacidad y confidencialidad del arbitraje. Partiendo de estas someras premisas, este trabajo tiene como objetivo el análisis crítico de las disposiciones específicas sobre la admisibilidad y presupuestos de la entrada e intervención de nuevas partes en el arbitraje que las instituciones arbitrales internacionales de mayor relevancia han regulado en los últimos años.

Palabras clave: entrada, intervención, terceros, partes adicionales, arbitraje multiparte, tribunal arbitral.

Abstract: One of the major challenges that international arbitration has faced in the last decades is the regulation of multiparty arbitrations, which involve a confrontation between more than two parties with opposing interests. In this context, joinder and intervention deals with the need, in terms of justice and efficiency, to bring an additional party into the proceedings when the arbitration may already be in progress. However, the main characteristic of arbitration is its consensual nature. For this reason, mechanisms for joinder or intervention present considerable difficulties related to the principle of party autonomy, the right to equally participate in the nomination of the arbitrators and the protection of privacy and confidentiality in arbitration proceedings. Apart from dealing with these difficulties, the author discusses in this article the latest joinder provisions contained in leading arbitral rules.

Keywords: joinder, intervention, third parties, additional parties, multiparty arbitration, arbitral tribunal.

Sumario: I. Introducción: los tipos y problemas de la incorporación de nuevas partes en el arbitraje multiparte. II. Las primeras propuestas: el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres en 1998 y las “Reglas Suizas” de 2004. III. El punto de inflexión: la revisión de las reglas de la UNCITRAL de 2010. IV. El modelo conservador a la luz del Reglamento de la ICC de 2012.

* El presente trabajo forma parte del Proyecto de Investigación «Proceso, métodos complementarios o alternativos y nuevas tecnologías para una justicia más garantista: los retos pendientes en la tutela jurisdiccional» (DER2017-85675-R), financiado por MINECO/AEI/FEDER, UE, integrante de la Red Temática «Justicia civil: análisis y prospectiva» (DER2016-81752-REDT).

1. El Centro Belga de Arbitraje y Mediación (CEPANI). 2. El Centro de Arbitraje Internacional de Viena (VIAC) V. El sistema abierto del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC).
1. El Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC). 2. El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo. VI. A modo de conclusión.

I. Introducción: los tipos y problemas de la incorporación de nuevas partes en el arbitraje multiparte

1. El fenómeno del arbitraje multiparte no es novedoso para la ciencia jurídica. Hace ya 25 años, en 1995, la Cámara de Comercio Internacional publicó su *Final Report on Multi-party Arbitrations*¹, que constituye un documento de referencia para las instituciones, los árbitros y los autores que se han aproximado, durante todo este tiempo, al estudio de una materia que presenta numerosas cuestiones problemáticas. En el informe, la Cámara de Comercio Internacional definió este tipo de arbitrajes como aquellos en los que se enfrentan más de dos partes con intereses contrapuestos. Desde entonces, los números no han dejado de crecer, alumbrando un fenómeno que no es, como decimos, reciente, ni resulta insignificante: el 37% de las disputas que ingresaron en la Corte de Arbitraje de la ICC en el año 2017 involucraban a una pluralidad de partes. De estas, el 13% enfrentó a más de cinco partes y el 3% a más de diez². En cuanto a la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (en lo que sigue, LCIA), el 29 % de los arbitrajes iniciados en aplicación de sus reglas en el año 2018 fueron arbitrajes multiparte; en el 2% de estos se vieron implicadas más de 10 partes³. En un ámbito doméstico, según los datos ofrecidos por la Corte de Arbitraje de Madrid y referentes a los años 2014-2016, el 18% de los más de doscientos arbitrajes pendientes ante esta institución constituyen arbitrajes multiparte⁴.

2. El fundamento del arbitraje multiparte radica en la necesidad de dar una respuesta procesal a la complejidad cada vez mayor de las relaciones comerciales como consecuencia de la intensificación de la globalización de las últimas décadas del siglo pasado. Hablamos de grandes entramados contractuales integrados por una pluralidad de operadores que se encuentran, a su vez, vinculados por uno o, más frecuentemente, por varios contratos independientes y con contenido autónomo, pero con una finalidad compartida: la consecución de un proyecto⁵. Son un ejemplo paradigmático de lo que decimos los arbitrajes iniciados para la resolución de los conflictos surgidos en grandes proyectos industriales y de la construcción. Volviendo a los números, el 23% de los nuevos arbitrajes iniciados en 2017 ante la Corte de Arbitraje de la ICC (en total, 186 asuntos) son disputas derivadas de la construcción y de la industria; en el caso de la Corte de Arbitraje de Madrid, el porcentaje es del 14%.

3. En este contexto histórico y jurídico, la noción del arbitraje con pluralidad de partes es la de un procedimiento en el que sea posible discutir múltiples pretensiones y en el que actúen como parte todos aquellos sujetos a los que, dada su participación en una misma operación comercial, haya de afectar la decisión del árbitro o tribunal arbitral. Con ello, lo que se busca, además de la reducción de los costes y de la duración del conflicto, es evitar la emisión de resoluciones –arbitrales o judiciales- contradictorias sobre unos mismos hechos o sobre hechos íntimamente conectados, cuestión que resulta ciertamente problemática en el ámbito arbitral, habida cuenta de la imposibilidad de revisar el fondo de los laudos.

4. El arbitraje multiparte plantea, no obstante, diversas dificultades que afloran al intentar compaginar la búsqueda de la eficiencia consustancial a este tipo de arbitrajes con el principio de voluntariedad que informa la institución arbitral y conforme al cual el válido desarrollo del arbitraje queda inexo-

¹ 6 ICC International Court Arbitration Bulletin, 26-27 (1995).

² <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2018/07/2017-icc-dispute-resolution-statistics.pdf>.

³ <https://www.lcia.org/News/2018-annual-casework-report.aspx>.

⁴ <http://www.arbitramadrid.com/documents/20181/22694/2016+%282014-2016%29+Estad%C3%ADsticas+Corte+de+Arbitraje+de+Madrid.pdf/9a8ce1b3-8aae-4db0-be92-2584c372bec2>.

⁵ cfr., F. VOLLBRECHT SPERANDIO, “The Reach of the Arbitration Agreement to Parties involved in the Same Legal Relationship”, *Rev. e-mercatoria*, vol. 11, n° 1 (enero-junio 2011), pp. 167-170.

rablemente supeditado a que las partes enfrentadas hayan consentido someter sus disputas a la decisión de los árbitros en el convenio arbitral, motor y fundamento primero del arbitraje⁶. La primera de aquellas es determinar cómo atraer o unificar, en un solo arbitraje, a los diversos sujetos afectados por unos mismos hechos, dada la complejidad de las relaciones jurídicas de las que derivan los conflictos. Pues bien, salvando los supuestos de pluralidad originaria de partes o, podríamos decir, litisconsorcio inicial, en los que varios demandantes instan un procedimiento arbitral de manera conjunta o en los que la demanda se dirige frente a varios demandados -por ser todos ellos, *prima facie*, parte del convenio arbitral-, son dos los mecanismos procesales que dan lugar a este tipo de arbitrajes: la acumulación –o consolidación- de varios procedimientos arbitrales ante un mismo tribunal arbitral⁷ y la entrada e intervención de terceros en un arbitraje pendiente, a cuyo análisis se dedica este trabajo.

5. En un sentido amplio, puede definirse la intervención de terceros como la incorporación de nuevas partes a un arbitraje ya iniciado y que es resultado, según explica la doctrina, de la interposición de nuevas acciones por el demandante o demandado originarios o del interés directo y legítimo en la decisión del conflicto que el tercero alegue y pruebe al tribunal⁸. Este concepto, sin duda genérico, encierra los dos tipos de actuación de terceros en el procedimiento arbitral que algunos autores e instituciones arbitrales contemplan y que manejaremos a lo largo de este trabajo: se trata de la distinción, en inglés, entre “*joinder*” e “*intervention*”. Siguiendo a BORN⁹, el término “*joinder*” hace referencia a la solicitud de una de las partes existentes en el arbitraje consistente en incorporar a una nueva parte. La expresión “*intervention*”, en cambio, alude a la circunstancia en la que el propio tercero es quien se postula ante el tribunal arbitral para ingresar como parte en el arbitraje ya iniciado entre las originarias¹⁰. Como se aprecia, la diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente y sin entrar, por ahora, a plantear otras implicaciones, en el sujeto del que surge la iniciativa: si de las partes –demandante o demandado- existentes en el procedimiento arbitral en trámite o del tercero que pretende incorporarse como nueva parte. Nosotros nos referiremos a ambas realidades con los términos “entrada” e “intervención” de terceros en el arbitraje, respectivamente.

6. La entrada o intervención de nuevas partes en un procedimiento pendiente no es un fenómeno exclusivo del arbitraje, pues, muy al contrario, como es sabido, constituye un mecanismo tradicional del proceso judicial regulado por las leyes nacionales. Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, por ejemplo, acoge la denominada intervención procesal, en virtud de la cual sujetos originariamente ajenos al proceso pendiente ingresan como parte debido a la circunstancia de tener un derecho o interés coincidente con aquel inicialmente ejercitado por el actor o defendido por el demandado. Esta entrada en el proceso puede incluso configurarse como una carga para el tercero cuando las partes originarias realizan la llamada en determinados casos previstos en la Ley; se trata de la denominada intervención procesal provocada, que extiende los efectos de la sentencia al tercero convocado, con independencia de que haya o no comparecido en el proceso y cuya justificación radica en la protección y la garantía de la audiencia de aquellos sujetos que tienen un interés directo o legítimo en el resultado de aquél. Pero este instituto procesal no puede, sin embargo, extrapolarse completamente al arbitraje, habida cuenta de la naturaleza esencial y eminentemente consensual de esta institución.

7. Como señalábamos en un momento anterior, el arbitraje, en cuanto que constituye una excepción a la exclusividad de la jurisdicción de los tribunales nacionales, encuentra en el principio de volunta-

⁶ Cfr. A. REDFERN/J. HUNTER, et al., *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, 2009, p. 84.

⁷ Cfr. M. PLATTE, “When Should an Arbitrator Join Cases?”, *Arbitration International*, Kluwer Law International, 2002, vol. 18, n° 1, p. 68. Esta figura fue ampliamente estudiada en nuestros anteriores trabajos: “La Consolidación de Procesos en el Arbitraje Comercial Internacional. Las Nuevas Normas Reglamentarias a la Luz de la Doctrina y la Jurisprudencia», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, tomo 26, núm. 3, 2014, pp. 1 a 40; y “La Constitución del tribunal Arbitral en el Arbitraje con pluralidad de partes”, *Arbitraje, Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 8, núm. 1, 2015, pp. 97 a 121.

⁸ N. VOSER, “Multi-party Disputes and Joinder of Third Parties”, A. J. VAN DEN BERG, *50 Years of the New York Convention: ICCA International Conference*, ICCA Congress Series, Kluwer Arbitration 2009, n° 14, p. 346.

⁹ G. B. BORN, *International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, Vol. II-2014, pp. 2565 y ss.

¹⁰ S. L. BREKOUKAKIS, *Third parties in International Commercial Arbitration*, Oxford 2010, pp. 108-109.

riedad su rasgo más característico. En la institución arbitral, según señaló MERINO MERCHÁN¹¹, el principio *res inter alios acta* brilla en todo su esplendor, de ahí que no pueda plantearse un proceso arbitral respecto de quienes no han sido parte en la convención de arbitraje. Si bien los tribunales de la jurisdicción ordinaria ostentan potestad para ordenar la participación de sujetos en el proceso judicial e incluso, en ciertos casos, extender los efectos de la sentencia pese a su incomparecencia, queda claro que no ocurre así en el arbitraje; en este sentido y siguiendo, entre otros, a MISTELIS¹², la idea de una intervención obligatoria de terceros (en inglés, “*mandatory*” o “*compulsory joinder*”) entra en conflicto con el carácter esencialmente consensual de la institución arbitral¹³.

8. Al hilo de lo que acabamos de exponer, una de las cuestiones importantes que plantea la entrada e intervención de partes adicionales en un procedimiento arbitral es, precisamente, la posibilidad de que esta pueda verificarse más allá del consentimiento de todas las partes involucradas –partes originarias y terceros-. Es decir, concretar si la incorporación de nuevas partes se supedita a que exista voluntad expresa manifestada por todas aquellas implicadas o si, por el contrario, el consentimiento puede inferirse de los términos en que se hayan redactado sus contratos o de la sumisión a una institución cuyas reglas prevean y regulen esta figura procesal. Pero, a tal fin, ha de tenerse en cuenta que, en el marco de la contratación internacional, las partes no suelen negociar reglas específicas para adaptar el arbitraje a las particularidades del conflicto, pues, como en esta línea ha señalado HANOTIAU¹⁴, los problemas que presentan los arbitrajes con pluralidad de partes no son advertidos al momento de celebrarse los respectivos contratos¹⁵ e, incluso, las partes pueden no tener interés en este tipo de arbitrajes debido a razones tácticas para su defensa o por la voluntad en garantizar la confidencialidad de determinadas informaciones. De ahí que la doctrina considere que hay que analizar la verdadera intención de las partes en el momento de concluir sus contratos para determinar si cabe inferir un consentimiento tácito de las partes a un arbitraje multiparte a través, en su caso, de la entrada de nuevas partes en el arbitraje pendiente¹⁶. Y es en este contexto en el que se plantea, además, la problemática relativa a la extensión del convenio arbitral y, por tanto, del arbitraje pendiente a quienes, pese a no haber suscrito el acuerdo arbitral, pueden considerarse vinculados por sus efectos. Ciertamente, la extensión del convenio arbitral a terceros *stricto sensu* constituye una excepción a la relatividad del acuerdo arbitral difícilmente compatible con la naturaleza voluntaria del arbitraje, de ahí que las distintas teorías a las que puede recurrirse para justificar aquella extensión se basen, como ha señalado FONSECA GONZÁLEZ¹⁷,

¹¹ J. F. MERINO MERCHÁN/J. M. CHILLÓN MEDINA, *Tratado de Derecho Arbitral*, Thomson-Cívitas, Pamplona 2006, p. 288. Así lo había manifestado también nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia de 23 noviembre de 1995 [RTC 1995,174], “la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial”.

¹² J. LEW/L. MISTELIS/S. KRÖLL, “Multiparty and Multicontract Arbitration”, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International 2003, pp. 388.

¹³ En el mismo sentido, P. LEBOULANGER, “Multi-Contract Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International 1996, Vol. 13 Issue 4, p. 43, y más recientemente, J. E. CASTELLO, y R. DIGÓN, “Maximizing Possibilities for joinder in International Arbitration”, *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers* (ROVINE, A. W.), Fordham University 2011, p. 105.

¹⁴ B. HANOTIAU, “Complex – Multicontract – Multiparty – Arbitrations”, *Arbitration International*, Kluwer Law International 1998, Vol. 4, n° 4, pp. 371 a 375. En la misma dirección, C. BÜHRING-UHLE, L. KIRCHHOFF, et al., *Arbitration and Mediation in International Business*, Kluwer Law International, 2006, p. 38.

¹⁵ Como en este mismo sentido apunta P. FRIEDLAND, *Arbitration Clauses for International Contracts*, Juris 2007, pp. 129 y 130, resulta ciertamente complejo prever, con anterioridad al surgimiento del conflicto, el número y la identidad de los sujetos que podrán ser parte del arbitraje -debido a las diferentes pretensiones que pueden dar lugar a un arbitraje multiparte-, así como el momento en el que se producirá la pluralidad de partes -al comienzo o pendiente el proceso.

¹⁶ Así, por ejemplo, P. LEBOULANGER, “Multi-Contract Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International 1996, Vol. 13 Issue 4, pp. 65-67, quien defiende que no es siempre es correcto interpretar la voluntad de las partes tomando en consideración exclusivamente la redacción de la cláusula arbitral, sino que es importante tener en cuenta las motivaciones que llevaron a las partes a someter sus disputas a arbitraje: evitar los retrasos así como las formalidades y complicaciones técnicas de los tribunales optando por una solución definitiva más ágil y justa, y por un sistema mejor adaptado a la realidad comercial, capaz de solventar cualquier discrepancia de manera seria y al menor coste posible. En este sentido, continúa el autor, no puede defenderse que la intención de las partes no sea la de recurrir a un mecanismo que contribuye a lograr resultados consistentes a partir de decisiones no contradictorias.

¹⁷ S. FONSECA GONZÁLEZ, “Intervención de terceros en el arbitraje. Comentarios a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, Wolters Kluwer España 2010, vol. 2010, n° 9, pp. 105-106.

en la existencia de elementos que permitan a los árbitros considerar que el tercero, pese a no constar como parte formal del convenio, tuvo la intención de quedar vinculado por el mismo¹⁸.

9. Junto con la constatación de la voluntad –explícita o implícita- para constituir un arbitraje multiparte a través, por ser el caso que nos ocupa, de la incorporación de nuevas partes, esta figura procesal supone también un desafío para los derechos esenciales que toda parte ostenta en el arbitraje, sobre todo en relación con el nombramiento del tribunal, la privacidad y confidencialidad del procedimiento y la ulterior ejecución del laudo arbitral.

10. En cuanto a la constitución del tribunal arbitral, aspecto que ya tratamos ampliamente en un trabajo anterior¹⁹, hay que señalar, como punto de partida, que la participación directa en este nombramiento es considerada una de las manifestaciones más relevantes de la autonomía de la voluntad de las partes en el arbitraje que ha de estar guiada por la observancia estricta del principio de equidad²⁰. Se trata, en definitiva, de garantizar que todas las partes disponen de plena oportunidad de participar en igual grado en el nombramiento de los árbitros, excluyéndose cualquier situación de privilegio o ventaja que pueda mermar la neutralidad del tribunal²¹.

11. Siendo ello así, es evidente que no sirven al arbitraje multiparte las reglas de constitución del tribunal conformado por tres árbitros que recogen, con carácter general, los reglamentos de las instituciones arbitrales y que establecen un sistema en el que, salvo pacto entre las partes, cada una de ellas nombra a un árbitro, siendo el tercero –que de ordinario ejercerá de presidente del colegio arbitral– nombrado por la propia Corte²² o por acuerdo de los dos co-árbitros previamente nominados por las partes²³. Como ha sido advertido por la doctrina de manera reiterada, en el arbitraje multiparte no es posible garantizar este pretendido derecho de cada una de las partes a nombrar a un árbitro: ello originaría tribunales con un elevadísimo número de árbitros, lo que, a su vez, conllevaría no solo un aumento considerable de los costes, sino un reto para eficiencia del procedimiento y el consenso a la hora de adoptar una decisión sobre el fondo²⁴, toda vez que la posición jurídica conformada por un número más limitado de partes tendría una menor influencia en el tribunal²⁵. Las instituciones arbitrales fueron conscientes de esta problemática y, fuertemente influenciadas por la doctrina del Tribunal Supremo francés en el famo-

¹⁸ Sobre las teorías para la extensión del arbitraje a terceras partes no signatarias del acuerdo, cfr. B. HANOTIAU, “Complex – Multicontract – Multiparty – Arbitrations”, *Arbitration International*, Kluwer Law International 1998, vol. 4, n° 4; T. ZUBER-BÜHLER, “Non-signatories and the Consensus to Arbitrate”, *ASA Bulletin*, Kluwer Law International 2008, vol. 26, n° 1; PARK, W. W., “Non signatories and International Contracts: An Arbitrator’s Dilemma”, *Multiple Party Actions in International Arbitration (Permanent Court of Arbitration)*, Oxford University Press 2009; R. BAMFORTH/K. MAIDMENT, “All join or not? How well does international arbitration cater for disputes involving multiple parties or related claims?”, *Swiss Arbitration Association Journal*, Kluwer Law International 2009, vol. 27, n° 1; N. VOSER, “Multi-party Disputes and Joinder of Third Parties”, A. J. VAN DEN BERG, 50 Years of the New York Convention: ICCA International Conference, *ICCA Congress Series*, Kluwer Arbitration 2009, n° 14; J. M. VULLIEMIN, “La extensión de la cláusula arbitral a terceros: ¿cláusula arbitral v. convenio arbitral?”, *Spain Arbitration Review/Revista del Club Español del Arbitraje*, Wolters Kluwer España 2009, n° 5. B. HANOTIAU, “Consent to arbitration: Do we share a Common Vision?”, *Arbitration International* 2011, vol. 27, n° 4 y, recientemente, C. MATHEUS LÓPEZ, *La extensión del convenio arbitral a las partes no signatarias*, Instituto Vasco de Derecho Procesal 2018.

¹⁹ M. V. SÁNCHEZ POS, “La constitución del Tribunal arbitral en el Arbitraje con pluralidad de partes”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje comercial y de inversiones*, enero 2015/1, pp. 97 a 121.

²⁰ Así, por ejemplo, la Ley de Arbitraje española señala en su artículo 15 que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

²¹ Sobre la constitución del tribunal arbitral y la imparcialidad en el arbitraje, *vid.* S. MATTI/KURKELA/SANTTU TURUNEN, *Due Process in International Commercial Arbitration*, Oxford University Press, 2010, pp. 107-127.

²² Por ejemplo, el artículo 12 (4) y (5) del Reglamento de la ICC de 2017, artículo 11 (2) y (3) de las Reglas del SIAC de 2016 y el artículo 15 (3) de las normas del CEPANI de 2013.

²³ Artículo 8 (2) del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Suiza de 2012 (reglas suizas) y artículo 17 (5) del Reglamento del Centro de Arbitraje Internacional de Viena de 2018 (VIAC).

²⁴ K. P. BERGER, “International Economic Arbitration”, *Studies in Transnational Economic Law*, vol. 9, Kluwer 1993, p. 314 y P. LEBOULANGER, “Multi-Contract Arbitration”, *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International 1996, vol. 13, n° 4, pp. 43.

²⁵ J. LEW/L. MISTELIS/S. KRÖLL, “Multiparty and Multicontract Arbitration”, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International 2003, pp. 379-380.

so caso DUTCO²⁶, incluyeron en sus reglamentos normas específicas para la constitución del tribunal en los arbitrajes con pluralidad de partes. En estas reglas se estableció, de manera casi generalizada y siguiendo el Reglamento de la ICC de 1998, la designación conjunta de un co-árbitro por los integrantes de cada posición jurídica, quedando la propia Corte facultada para nombrar a todos los miembros del tribunal arbitral en caso de que no existiera consenso entre las partes para la designación común²⁷.

12. No hay que obviar, sin embargo, otras regulaciones que no siguieron este criterio y que prevén que la Corte nombre únicamente al árbitro no designado por la posición con pluralidad de partes, manteniendo la designación realizada por la otra parte²⁸. Son, en cualquier caso, normas promulgadas a la luz del caso DUTCO en las que se refleja un claro propósito de velar por la equidad en el procedimiento de designación del tribunal; como en esta línea puso de manifiesto PLATTE²⁹, a todas las partes se les trata de manera equitativa, pues todas nombrarán a un árbitro –aunque sea de manera conjunta- o ninguna lo hará. El problema es que ninguna de estas normas, pese a estar especialmente diseñadas para hacer frente a las especialidades de los arbitrajes multiparte, pueden ser extrapoladas a los supuestos en los que la pluralidad de sujetos no se produce en el momento inicial del arbitraje, antes de la constitución del tribunal arbitral, sino de forma sobrevenida, como es el caso de la entrada de nuevas partes en el arbitraje. Para estos casos, se plantea la difícil cuestión de cómo preservar el derecho de las nuevas partes a participar en el nombramiento de árbitros si el tribunal arbitral o alguno de sus miembros había sido ya designado con anterioridad a su incorporación al proceso. En definitiva, surge en esta situación la cuestión de si es posible la incorporación de nuevas partes en un arbitraje con posterioridad a la confirmación del tribunal arbitral y, en tal caso, si procede la revocación de este tribunal en orden a constituir uno nuevo en cuya selección pueda concurrir la parte sobrevenida o ha de considerarse que esta renuncia, con su entrada, a la participación en el diseño del tribunal.

13. En relación con la privacidad y la confidencialidad del arbitraje, ha de recalcarse, primeramente, que, si bien es ampliamente debatido tanto el contenido como la extensión de cada una de estas notas características, no se duda, en cambio, de que ambas constituyen grandes atractivos que ofrece la institución arbitral. La privacidad en el arbitraje suele explicarse en contradicción con el principio de publicidad que informa los procesos judiciales; el procedimiento arbitral es privado, pues sus actuaciones únicamente están abiertas a las partes y a los árbitros, sin que, salvo acuerdo en contrario, terceros ajenos al conflicto tengan acceso a aquéllas. Esta privacidad incluye, consecuentemente, la del laudo arbitral, que únicamente se hará público si así lo deciden las partes. La confidencialidad, en cambio, se define como el compromiso de guardar secreto sobre la información y la documentación que hubieran sido conocidas con ocasión de la tramitación del arbitraje, si bien no existe unanimidad sobre si nos encontramos ante un deber implícito al convenio arbitral y, por ende, al arbitraje, y a quiénes se extiende tal obligación. Pese a lo somero de esta aproximación, pueden intuirse ciertas dificultades para garantizar la

²⁶ Siemens AG & Industrienlagen GMBH v. Dutco Consortium Constr. Co. Jan. 7, 1992, French Cour de Cassation. Pueden consultarse comentarios al caso “Dutco” en P. BELLET, *Revue de l'arbitrage*, 1992, n° 3, pp. 470-483; Ch. JARROSSON, *Journal de Droit International*, 1992, n° 3, pp. 707-736 y E. SCHWARTZ, “Multi-Party Arbitration and the ICC. In the Wake of Dutco”, *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International 1993, vol. 10, n° 3, pp. 5-20.

²⁷ A las reglas de la ICC del año 1998, siguieron el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres del mismo año 1998 y las normas de la Cámara Suiza de Arbitraje de 2004 y del Centro Belga de Arbitraje y Mediación de 2005. Por el contrario, ni el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur en sus normas de 1997, ni la Asociación Americana de Arbitraje en su Reglamento de 2000, acogieron tal sistema de nombramiento común de un árbitro por las múltiples partes de una misma posición jurídica, sino que, a menos que las partes hubiesen acordado otro procedimiento, concurriendo en el arbitraje varios demandantes o varios demandados sería el Presidente o el Administrador de la Corte, respectivamente, quienes nombrasen a todos los árbitros integrantes del tribunal.

²⁸ Así, las reglas del Centro de Arbitraje Internacional de Viena de los años 2006 (artículo 15) y 2013 (artículo 18). En la nueva versión de estas normas, en vigor desde el 1 de enero de 2018, se abre la vía a que la Corte pueda, en casos excepcionales y habiendo prestado audiencia a las partes, revocar los nombramientos ya efectuados y designar nuevos co-árbitros o a todo el tribunal arbitral. También la regulación de Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 2014 (artículo 18).

²⁹ M. PLATTE, “When Should an Arbitrator Join Cases?”, *Arbitration International*, Kluwer Law International, 2002, vol. 18, n° 1, p. 67-82.

confidencialidad en el caso de incorporación de nuevas partes, que puede dar lugar, en una o en ambas posiciones jurídicas, a una pluralidad de partes sobrevenida que no habían celebrado el mismo convenio arbitral y cuyos intereses no sean, necesariamente, coincidentes. Esto es, que partes originarias y sobrevenidas se encuentren actuando, en un mismo proceso, junto con o frente a quienes no les vincula ningún contrato ni, en consecuencia, acuerdo arbitral, sino únicamente la participación en una misma operación jurídica y el verse involucradas en disputas conexas. En definitiva, que, en contra de las exigencias de privacidad y confidencialidad propias del arbitraje, las audiencias, actuaciones procesales y la práctica de la prueba queden abiertas y sean conocidas por sus colitigantes –sobrevenidos–, que, estrictamente, no son sino terceros ajenos al convenio arbitral que aquellas celebraron³⁰.

14. La importancia de salvaguardar estas garantías -la directa y equitativa participación en el nombramiento del tribunal arbitral, así como la confidencialidad de las actuaciones- tiene además reflejo en una eventual impugnación ulterior del laudo arbitral, en el sentido de que cualquier actuación que, como consecuencia de la de la intervención de nuevas partes o la acumulación de arbitrajes, exceda de lo previsto por las partes en el convenio arbitral podría ser alegada por la parte condenada para impugnar o para oponerse al reconocimiento o ejecución de aquel con base en algunos de los motivos previstos en el artículo 5 del Convenio de Nueva York. Y, a partir de ahí, la decisión sobre la validez y ejecutabilidad del laudo arbitral resultante del arbitraje multiparte quedaría en manos de los tribunales estatales.

15. Pues bien, la difícil relación entre la señalada base contractual del arbitraje y la incorporación de nuevas partes al procedimiento supuso que, en décadas anteriores, el fomento de esta institución fuera muy limitado, a salvo de algunas excepciones que vamos a exponer. No obstante, puede apreciarse que son cada vez más las instituciones arbitrales internacionales que han regulado pormenorizadamente la entrada e intervención de terceros. Partiendo de todas estas premisas, el trabajo tiene como objetivo el análisis crítico de las reglas específicas sobre la admisibilidad y presupuestos de la entrada sobrevenida de partes adicionales en el arbitraje pendiente que las instituciones arbitrales internacionales más relevantes han incluido los últimos años.

II. Las primeras propuestas: el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres en 1998 y las “Reglas Suizas” de 2004

16. La Corte de Arbitraje Internacional de Londres fue –hasta donde nos consta- la primera institución en incluir una norma expresa sobre la entrada de terceros en el procedimiento arbitral en la revisión de sus reglas del año 1998. La regulación de la acumulación de arbitrajes ante un mismo tribunal tuvo que esperar, sin embargo, hasta la versión de octubre de 2014. Ambos mecanismos están previstos en el artículo 22, en el marco de las potestades adicionales atribuidas al tribunal arbitral a lo largo del arbitraje. En lo referido a la incorporación de nuevas partes, el artículo 22.1 (h), que no sufrió ninguna modificación en el año 2014, dispone:

“Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, en cualquier momento el Tribunal Arbitral, de oficio o a instancia de parte, y, en cualquier caso, previa audiencia de las partes, estará facultado para: (h) solo a solicitud de una de las partes, autorizar que uno o varios terceros sean parte del arbitraje, siempre que cualquier tercero y la parte solicitante de su inclusión en el arbitraje hayan expresado su conformidad a este respecto por escrito y su consentimiento para la emisión de un sólo laudo arbitral conjunto o de tantos laudos como partes estén implicadas en el arbitraje”.

17. El primero de los dos aspectos relevantes que hay que destacar es que este precepto concede al tribunal arbitral la potestad de autorizar la entrada solo si hay solicitud de, al menos, una de las partes del procedimiento y siempre que el tercero acepte entrar como nueva parte en el arbitraje. Ello supone, y

³⁰ En este sentido, cfr., J. LEW/L. MISTELIS/S. KRÖLL, “Multiparty and Multicontract Arbitration”, op. cit., pp. 400-401, y P. LEBOULANGER, “Multi-Contract Arbitration”, op. cit., pp. 64-65.

así lo han puesto de manifiesto algunos autores, cierta ruptura con la naturaleza consensual del arbitraje, pues, al no exigir estas reglas el consentimiento de la parte o partes no solicitantes de la incorporación, el tribunal podría autorizarla mediando incluso oposición de estas³¹. Parte de la doctrina considera, sin embargo, que este óbice queda salvado por la circunstancia de haberse sometido todas las partes a las reglas de la LCIA, que acogen, en los términos expuestos, esta figura³².

18. En segundo lugar, se observa que la norma no exige como requisito para la entrada de los terceros que estos sean parte de convenio arbitral. Con ello, las reglas de la LCIA acogen una eventual entrada como parte de quienes no suscribieron un mismo contrato multiparte, sino, quizá, otro contrato o contratos independientes, pero vinculados por la circunstancia de participar en una misma operación comercial³³. Se trata de una cuestión enormemente controvertida, pero cuya virtualidad en la práctica es escasa. Como han señalado algunos comentaristas, es difícil que un tribunal arbitral acepte su jurisdicción sobre quienes no mostraron, de manera explícita o implícita, su consentimiento a un mismo acuerdo arbitral³⁴. Y, en esta línea, ya señalábamos en la introducción a este trabajo que la extensión del convenio arbitral a terceros *stricto sensu* constituye una excepción a la relatividad del acuerdo arbitral difícilmente compatible con la naturaleza voluntaria del arbitraje, de ahí que los árbitros deban examinar exhaustivamente si el tercero, pese a no parte formal del convenio, tuvo la intención de quedar vinculado por el mismo, de forma que no puedan plantearse problemas en sede de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral ante los tribunales estatales por aplicación del Convenio de Nueva York³⁵.

19. Seis años después de la aprobación del Reglamento de la LCIA, las Cámaras de Comercio e Industria de Suiza³⁶ unificaron en 2004 sus distintas reglas de arbitraje internacional con el fin de crear un marco institucional conjunto para la administración de todos los procedimientos³⁷. Estas “Reglas Suizas” se basaron esencialmente en las normas de la UNCITRAL de 1976, si bien incluyeron algunas modificaciones y mejoras para adaptar el arbitraje en Suiza, reconocido foro neutral, flexible e independiente de arbitraje, al crecimiento y a la evolución que la institución arbitral había experimentado en las dos últimas décadas del siglo XX³⁸. Dentro de estas innovaciones se encuentra la previsión de normas sobre la acumulación de procedimientos arbitrales y la entrada e intervención de terceras partes en un arbitraje pendiente. En lo referido a esta última cuestión, las “Reglas Suizas” de 2004 no fueron solo pioneras –junto con la LCIA–, sino que, yendo más allá, configuraron un marco muy favorable para la entrada de nuevas

³¹ P. TURNER y R. MOHTASHAMI, *A Guide to the LCIA Rules*, Oxford University Press 2009, 6.44 y 6.45, quienes sitúan, además, el origen de esta regla en el proceso judicial inglés, que permite al demandado incorporar nuevas partes y estas, a su vez, a otras subsecuentes en interés de una eficiente administración de justicia.

³² J. E. CASTELLO y R. DIGÓN, “Maximizing Possibilities for joinder in International Arbitration”, *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers* (ROVINE, A. W.), Fordham University 2011, p. 111. Siguiendo a P. TURNER y R. MOHTASHAMI, *Guide to the LCIA Rules*, Oxford University Press 2009, 6.54, esta previsión de entrada de nuevas partes en el arbitraje pendiente fue usada hasta en 21 casos desde el año 1998 hasta el año 2007; en ninguno de ellos se acordó la entrada en contra de la voluntad de ninguna de las partes originarias.

³³ Cfr. J. KOEPP, D. FARAH, y P. WEBSTER, “Arbitration in London”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (CORDERO-MOSS, G), Cambridge University Press 2013, p. 257.

³⁴ P. TURNER, y R. A. MOHTASHAMI, *Guide to the LCIA Rules*, Oxford University Press 2009, 6.48.

³⁵ Conforme a los datos ofrecidos por la LCIA, en 2018 fueron planteadas 24 solicitudes de entrada de una tercera parte en el arbitraje, de las cuales 20 fueron aceptadas y 2 denegadas (sobre las 2 peticiones restantes no había habido pronunciamiento al finalizar el año). La propia Corte hace constar que estas decisiones fueron tomadas con el fin de garantizar la efectividad del laudo arbitral, así como los derechos y obligaciones del tercero que podría verse potencialmente afectado por la consecución del arbitraje (fuente: <https://www.lcia.org/News/2018-annual-casework-report.aspx>).

³⁶ Zúrich, Ginebra, Basilea, Berna, Vaud y Tesino.

³⁷ El contexto histórico de las Cámaras de Comercio de Suiza puede analizarse en SCHERER, M., “Review of the Swiss Rules of International Arbitration and Commercial Mediation”, *International Commercial Arbitration Practice: 21st Century Perspectives* (H. A. GRIGERA NAÓN y P. E. MASON,), Lexis nexis 2010, 50.02-50.03.

³⁸ Cfr. H. FREY y J. AHRENS, “New Arbitration Rules Reflect Modern Trends”, *International Financial Law Review*, vol. 23 (2004), p. 58. Pese a su denominación, las partes que deciden regir su arbitraje por las “Reglas Suizas” pueden elegir como sede otro país que no sea Suiza, y no están tampoco obligadas ni a nombrar árbitros de nacionalidad suiza, ni a designar la Ley suiza como ley aplicable al arbitraje (cfr. D. WEHRLI, y M. STACHER, “Arbitration under Swiss Rules”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (G. CORDERO-MOSS, Cambridge University Press 2013, pp. 346.

partes, al conceder amplios poderes al tribunal arbitral para autorizar la incorporación³⁹. El artículo 4 (2) lo regula en los siguientes términos:

“Si, iniciado un procedimiento arbitral, un tercero solicita participar en el mismo o si una de las partes en un procedimiento arbitral regido por este Reglamento solicita que un tercero participe en él, el tribunal arbitral decidirá sobre tal solicitud tras consultar con las partes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes para el caso concreto”.

20. Pese a la aparente similitud de esta norma con el artículo 22.1 (h) de las reglas de la LCIA que acabamos de comentar, hay dos aspectos que se separan de este y que han de ser destacados.

21. En primer lugar, una cuestión puramente procesal: la entrada puede ser solicitada no solo por alguna de las partes originarias, sino también por el tercero. Y, en cualquier caso, el tribunal decidirá sobre esta incorporación tras haber prestado audiencia a las partes y teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes. Vuelve a suceder, pues, que la entrada de una nueva parte, aun cuando lo sea a instancia del mismo tercero, no queda supeditada al consentimiento de ninguna de las partes involucradas en el arbitraje, entendiéndose, con carácter general, que tal aprobación se encuentra implícita en la sumisión de las partes a estas reglas de las Cámaras de Comercio e Industria de Suiza⁴⁰.

22. Muy en relación con esta excusable constancia del consentimiento de las partes, radica el segundo aspecto a comentar de estas reglas: la posible entrada como parte de quien no figura como signatario del acuerdo arbitral. Efectivamente, al igual que las normas de la LCIA, las “Reglas Suizas” de 2004 no exigen que el tercero sea parte del convenio para que el tribunal pueda autorizar su entrada en el arbitraje. Y, en esta sede, además de considerarse, igual que hemos visto al comentar las reglas de Londres, que los árbitros han de hacer –y la práctica ha demostrado que hacen– una interpretación y aplicación muy cautelosa de esta facultad⁴¹, se ha planteado cuál es el alcance de la participación en el arbitraje del tercero no firmante del convenio. Sobre este particular, parte de la doctrina coincide al interpretar que el tercero que es parte del convenio arbitral o, en otro caso, cuya entrada haya sido solicitada por él mismo y consentida expresamente por las partes originarias, se convierte en parte formal del procedimiento arbitral pendiente a todos los efectos, quedando vinculado por el laudo arbitral⁴². Pero, en caso contrario, cuando el tercero no es parte del convenio, se ha entendido que la entrada acogida por estas reglas solo es permitida con la única finalidad de apoyar a una de las partes formales del arbitraje en lo que constituiría una suerte de “intervención accesoria” (“*Neben Intervention*” o “*Side Intervention*”) regulada en algunos ordenamientos jurídicos –si bien no el español-⁴³.

23. Por lo demás, para finalizar este apartado, hay que señalar que ninguno de los dos Reglamentos comentados incluyó normas específicas para hacer frente a las dificultades que pueden surgir

³⁹ G. NATER-BASS, “How to work with the Swiss Rules: The Counsel’s Perspective”, *The Swiss Rules of International Arbitration: Five Years of Experience*, Basel 2009, p. 61 y 62, definió esta regulación como una innovación muy importante y una ventaja distintiva comparada con las reglas de otras instituciones arbitrales.

⁴⁰ Cfr. X. FAVRE-BULLE, “The Swiss Rules of International Arbitration (Swiss Rules’): From 2004 to the (light) 2012 Revisión”, *International Business Law Journal*, Vol. 2013, Issue 1 (2013), p. 26; y J. BURDA “The Participation of Third Parties to Arbitration under Swiss Law”, *International Business Law Journal*, Vol. 2011, Issue 5 (2011), pp. 524 y 525.

⁴¹ Cfr. J. BURDA “The Participation of Third Parties to Arbitration under Swiss Law”, *International Business Law Journal*, Vol. 2011, Issue 5 (2011); D. WEHRLI, y M. STACHER, “Arbitration under Swiss Rules”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (CORDERO-MOSS, G), Cambridge University Press 2013, pp. 369 y G. NATER-BASS, “How to work with the Swiss Rules: The Counsel’s Perspective”, *The Swiss Rules of International Arbitration: Five Years of Experience*, Basel 2009, p. 69.

⁴² D. WEHRLI y M. STACHER, “Arbitration under Swiss Rules”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (CORDERO-MOSS, G), Cambridge University Press 2013, p. 368.

⁴³ X. FAVRE-BULLE, “The Swiss Rules of International Arbitration (Swiss Rules’): From 2004 to the (light) 2012 Revisión”, *International Business Law Journal*, Vol. 2013, Issue 1 (2013), pp. 26 y 27 y D. WEHRLI, y M. STACHER “Arbitration under Swiss Rules”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (CORDERO-MOSS, G), Cambridge University Press 2013, p. 368.

en sede de constitución del tribunal arbitral cuando un tercero se incorpora al procedimiento pendiente, habiéndose procedido -o no-, en el momento de su entrada, al nombramiento de alguno o de todos los miembros del tribunal. Sí incluyeron ya ambas normas regulación sobre la constitución del tribunal en casos de arbitraje multiparte –a la luz del caso DUTCO, someramente reseñado en el apartado introductorio-, pero no, como decimos, previsión expresa que establezca el modo de proceder para la designación del tribunal cuando se incorpora un tercero en un estadio avanzado del procedimiento. Se pone con ello de manifiesto, una vez más, las dificultades que surgen para armonizar la figura de la intervención de terceros en el arbitraje no solo con la base contractual de la propia institución, sino con las garantías del debido proceso que las partes ostentan, también, en el arbitraje⁴⁴.

24. Pues bien, en el caso de las reglas de la LCIA, puede interpretarse que, requiriéndose el consentimiento del tercero para su entrada, este, en caso de prestarlo, acepta la jurisdicción del tribunal arbitral que las partes originarias pudieran haber constituido y que, por ello, renuncia a participar en la designación de sus miembros⁴⁵.

25. Las “Reglas Suizas” de 2004, sin embargo, plantean mayores interrogantes. En primer lugar, por no requerir, tal y como hemos visto en un momento anterior, el consentimiento del tercero en orden a su incorporación al proceso. En segundo lugar, por la regulación sobre la constitución del tribunal arbitral en los casos de acumulación de arbitrajes. Al respecto, el artículo 4 (1) presume la renuncia de las partes a su derecho a nombrar a un árbitro en el caso de que el procedimiento que hayan iniciado vaya a acumularse a uno anterior con el tribunal ya constituido, lo que puede verificarse incluso sin el consentimiento de las partes involucradas en los diversos procedimientos a unificar⁴⁶. Si bien esta presunción de renuncia no es aplicable a la incorporación de nuevas partes en el arbitraje, puesto que no lo dispone el Reglamento Suizo en el artículo 4 (2), opinamos que es interesante tener en cuenta esta previsión, en la medida en que pone de manifiesto cómo Suiza se aparta de la regulación de la mayoría de las instituciones arbitrales que, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo Francés en DUTCO, subordinan la acumulación de procedimientos arbitrales al mantenimiento de los árbitros que hubieran sido nominados por las partes con carácter previo con el fin de garantizar su participación en la designación. Se trata, en nuestra opinión, de una previsión discutible que puede plantear problemas en aquellos supuestos en que las múltiples partes de una misma posición jurídico procesal presenten intereses contrapuestos y cuya validez, en cualquier caso, dependerá de la *lex arbitri*⁴⁷. Los tribunales suizos, sin embargo, llevan años defendiendo tesis opuestas a las del Alto Tribunal francés⁴⁸. Con lo expuesto, queríamos únicamente

⁴⁴ Sobre la constitución del tribunal arbitral y las garantías del debido proceso en el arbitraje, *vid.* S. MATTI/KURKELA/SANTTU TURUNEN, *Due Process in International Commercial Arbitration*, Oxford University Press, 2010, pp. 107-127.

⁴⁵ En el mismo sentido, P. TURNER y R. MOHTASHAMI, *A Guide to the LCIA Rules*, Oxford University Press 2009, 6.52.

⁴⁶ Artículo 4 (1) Reglas Suizas de 2004: “Cuando se presente una Notificación de arbitraje que implique a partes ya involucradas en otro procedimiento arbitral pendiente y regido por el presente Reglamento, las Cámaras, tras consultar a todas las partes implicadas en dichos procedimientos y al Comité especial, decidirán si este nuevo caso ha de ser remitido al tribunal arbitral ya constituido para el procedimiento arbitral pendiente. Las Cámaras procederán del mismo modo cuando se presente la Notificación del arbitraje entre partes distintas a las que se hallen participando en el procedimiento arbitral ya pendiente. Para decidir, las Cámaras tendrán en cuenta todas las circunstancias, incluyendo el vínculo entre los dos expedientes y el momento procesal en que se halle el procedimiento pendiente. En los casos en que las Cámaras decidan remitir el nuevo caso a un tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes en el nuevo caso renuncian al derecho que les corresponde de nombrar un árbitro”

⁴⁷ En este sentido, *cfr.* F. NICKLISCH, “Multi-Party Arbitration and Dispute Resolution in Major Industrial Projects”, *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International 1994, vol. 11, n° 4, pp. 426-428.

⁴⁸ Si bien existen varios pronunciamientos, destacaremos la resolución por la Corte de Justicia de Ginebra en el también paradigmático caso “Westland”. En él, un demandante planteó demanda de arbitraje ante la ICC frente a seis demandados, que se vieron obligados a nombrar a un árbitro de común acuerdo. Uno de los codemandados impugnó la composición del tribunal por quiebra del principio de equidad, al considerar que el demandante había tenido una mayor influencia en el colegio arbitral. Al contrario que el tribunal francés, la Corte de Justicia de Ginebra rechazó esta impugnación en una decisión posteriormente confirmada por el Tribunal Federal, entendiendo, en primer lugar, que la designación conjunta de un árbitro por los múltiples demandados no viola ninguna norma de orden público y, en segundo lugar, que la designación del árbitro por el demandante no le atribuye una mayor influencia en el tribunal si en ningún momento se pone en entredicho la independencia y la imparcialidad de dicho árbitro.

Sobre las normas suizas para la constitución del tribunal en caso de acumulación de arbitrajes, *cfr.* P. HABEGGER, “The Revised Swiss Rules of International Arbitration: An Overview of the Major Changes”, *ASA Bulletin*, Kluwer Law International

poner de manifiesto cómo una interpretación global de las Reglas Suizas y de su aplicación por los tribunales abren una **vía para que los árbitros** puedan eventualmente ordenar la entrada de un tercero sin su consentimiento e, incluso, sin que sea garantizado su derecho a influir en el diseño del tribunal arbitral.

III. El punto de inflexión: la revisión de las reglas de la UNCITRAL de 2010

26. En el marco de los instrumentos redactados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) en el ámbito del arbitraje internacional y la mediación, el Reglamento de la UNCITRAL ha adquirido, junto con el Convenio de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras⁴⁹ y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional en sus versiones original y revisada de 1985 y 2006, respectivamente, una vital trascendencia en la consecución de uno de los fines prioritarios de la Comisión: la facilitación del comercio y de la inversión internacionales a través de la armonización y modernización progresivas del derecho del comercio internacional.

27. El Reglamento de la UNCITRAL, cuya primera versión fue aprobada en el año 1976, constituye un conjunto de normas procesales –cláusula modelo, nombramiento de árbitros, sustanciación de actuaciones y reglas sobre la forma, los efectos y la interpretación del laudo arbitral- puestas a disposición de las partes para regir la sustanciación de aquellos procedimientos arbitrales que se inicien a raíz de sus relaciones comerciales y que han sido ampliamente utilizadas en arbitrajes *ad hoc*, así como en arbitrajes administrados por instituciones arbitrales e, incluso, en arbitrajes surgidos de controversias entre inversionistas y Estados⁵⁰. La última revisión de estas reglas fue acometida en el año 2013 con el fin, precisamente, de incorporar al clausulado el Reglamento de la UNCITRAL sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado⁵¹.

28. En 2006, 30 años después de aprobarse el Reglamento UNCITRAL y tras la revisión de la Ley Modelo en ese mismo año, la Comisión decidió acometer la actualización y modernización de sus reglas. Dado el éxito y el reconocimiento que el Reglamento UNCITRAL había experimentado, la intención fue acomodarlo a la evolución y a los cambios que se habían producido en la práctica arbitral de las últimas décadas y dotar de una mayor eficiencia y justicia al procedimiento arbitral, pero manteniendo el espíritu, el estilo y la estructura de la norma⁵². En este contexto, una de las modificaciones importantes del texto revisado de 2010 fue la introducción de previsiones específicas sobre “arbitrajes multiparte” y sobre la “entrada de nuevas partes” en el procedimiento pendiente. Sobre esta última cuestión que nos ocupa, las reglas de la UNCITRAL de 2010 establecieron dos momentos o circunstancias en las que podría darse la entrada de nuevas partes en el arbitraje.

2012, vol. 30, n° 2, pp. 269-311 y T. ZUBERBÜHLER./K. MULLER, et al., “Composition of the Arbitral Tribunal: Appointment of Arbitrators in Bi-Party or Multi-Party Proceedings (Art. 8)”, *Swiss Rules of International Arbitration: Commentary*, Kluwer Law International 2005, pp. 72-88.

⁴⁹ Pese a que la Convención de Nueva York fue aprobada con anterioridad al establecimiento de la UNCITRAL en 1966, su promoción es parte integral del programa de la Comisión. Una visión general de los textos de la UNCITRAL en el marco de la solución de las disputas puede encontrarse en C. MONTINERI, “The UNCITRAL Arbitration Rules and their use in ad hoc arbitration”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (CORDERO-MOSS, G), Cambridge University Press 2013, pp. 82-89.

⁵⁰ <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration>.

⁵¹ Aplicable a los arbitrajes enclavados en virtud de tratados de inversiones celebrados a partir del 1 de abril de 2014. La versión de las Reglas de la UNCITRAL de 2013 introduce un nuevo apartado 4º en el artículo 1, estableciendo el máximo de claridad en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia a los arbitrajes entre inversionistas y Estados enclavados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL. Por lo demás, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2013 se mantiene sin variaciones con respecto de la versión revisada en 2010 (Cfr. <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration> y <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-2013/UNCITRAL-Arbitration-Rules-2013-S.pdf>).

⁵² Cfr. C. MONTINERI, “The UNCITRAL Arbitration Rules and their use in ad hoc arbitration”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (CORDERO-MOSS, G), Cambridge University Press 2013, pp. 89-93 y A. W. ROVINE, “The 2010 Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules”, *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers* (A. W. ROVINE), Fordham University 2011, pp. 231-232.

29. En primer lugar, se incluyó un nuevo artículo 4, regulador de la contestación a la notificación del arbitraje por el demandado en el plazo de 30 días desde su recepción. El apartado 2 (f) de este precepto establece, como posible contenido de la respuesta del demandado, una nueva demanda contra persona distinta del demandante, siempre que sea parte del acuerdo de arbitraje. La norma, por tanto, articula la entrada de nuevas partes –firmantes del convenio– en el arbitraje a instancia del demandado en un estadio inicial del procedimiento, por cuyas razones no parece que puedan plantearse problemas respecto del consentimiento, ni en relación con la constitución del tribunal arbitral, en la que deberá participar la nueva parte –lo sea en calidad de demandante o de demandada–, conforme a las reglas sobre designación en casos de arbitraje multiparte que el propio reglamento dispone⁵³.

30. Sí contempla una verdadera incorporación de nuevas partes en un arbitraje ya avanzado el artículo 17.5 de las Reglas UNCITRAL, en el contexto de las facultades atribuidas al tribunal arbitral para la conducción del procedimiento. Conforme al precepto: “*El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje*”.

31. Sin duda, se trata de una disposición más cautelosa sobre la entrada de terceros que las normas anteriormente analizadas de Londres y de Suiza, de las que la UNCITRAL se separa en un aspecto sustancial: la exigencia de que el tercero sea parte del acuerdo arbitral, salvaguardando, con ello, la base consensual del arbitraje. Fue, de hecho, una cuestión minuciosamente discutida por el grupo de trabajo, que, tras el análisis de aquellas normas previamente aprobadas, optó finalmente por una regulación más conservadora, pero que limita los riesgos y dificultades en una eventual sede de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral⁵⁴. La exigencia de que el tercero sea parte del convenio arbitral lleva aparejadas dos implicaciones relevantes. La primera de ellas es que no se requiere el consentimiento expreso del tercero para su efectiva entrada en el arbitraje –solicitada por alguna de las partes originarias⁵⁵, evitándose así que aquel, pese a ser parte del convenio, pueda oponerse a participar en el procedimiento, lastrando, con ello, su efectividad. Una segunda implicación es que el tercero que entra en el arbitraje lo hace con la plena condición de parte, pudiendo formular las pretensiones que le competan, defenderse de las que puedan ser ejercitadas frente a él, y quedando, desde luego, vinculado por el laudo arbitral⁵⁶.

32. Ahora bien, aun cumpliéndose los presupuestos señalados y según señala el artículo 17.5, el tribunal podrá excepcionar esta facultad cuando, tras haber prestado audiencia a las partes y al tercero, la entrada pueda causar perjuicio a alguna de ellas. Así, por ejemplo, han sido señalados: el estado de las actuaciones, el riesgo de que se dicten laudos inconsistentes en caso de que no se proceda a la entrada del tercero y, en lo que en mayor medida nos interesa, las objeciones que el tercero pueda aportar respecto del tribunal arbitral ya constituido⁵⁷.

⁵³ Cfr. J. E. CASTELLO y DIGÓN, R., “Maximizing Possibilities for joinder in International Arbitration”, *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers* (ROVINE, A. W.), Fordham University 2011, p. 109.

⁵⁴ Sobre el contenido de los debates del grupo de trabajo, cfr. C. MONTINERI., “The UNCITRAL Arbitration Rules and their use in ad hoc arbitration”, *International Commercial Arbitration: Different Forms and Their Features*, (G. CORDERO-MOSS), Cambridge University Press 2013, p. 89 y C. CROFT, C. KEE, y WAICYMER, J., *A Guide to the UNCITRAL Arbitration Rules*, Cambridge University Press 2013, pp. 185-191.

⁵⁵ A juicio de algunos comentaristas, nada obsta a que el tercero pueda solicitar su intervención como parte con base en la previsión del artículo 15.1: “el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes”. Así, por ejemplo, C. CROFT, C. KEE y J. A. WAICYMER., *A Guide to the UNCITRAL Arbitration Rules*, Cambridge University Press 2013, p. 192.

⁵⁶ Cfr. J. E. CASTELLO, y R. DIGÓN, “Maximizing Possibilities for joinder in International Arbitration”, *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers* (A. W. ROVINE), Fordham University 2011, pp. 116-117.

⁵⁷ C. CROFT, C. KEE y WAICYMER, J., *A Guide to the UNCITRAL Arbitration Rules*, Cambridge University Press 2013, p.

IV. Un modelo conservador a la luz del Reglamento de la ICC de 2012

33. La Corte de Arbitraje de la ICC afrontó la regulación de la entrada de terceros en la revisión de las reglas de 1998 que vio la luz en el año 2012. Esta revisión surgió con el objetivo de actualizar, reglamentando las prácticas y soluciones que la Secretaría y la Corte habían seguido, aquellas normas de 1998, habida cuenta de que estas, según criterio general, habían funcionado adecuadamente. Buena parte de las nuevas reglas fueron, de hecho, redactadas para dotar de una mayor eficiencia al procedimiento de arbitraje, y, entre ellas, destacan la regulación completa y sistematizada de los arbitrajes multiparte, incluyendo ya disposiciones sobre la consolidación y la entrada de nuevas partes, así como la codificación de los procedimientos para designar a árbitros de emergencia en el ámbito de las medidas cautelares⁵⁸. Más recientemente, en el mes de marzo de 2017, entraron en vigor las nuevas reglas de la ICC, diseñadas también para lograr procedimientos más eficientes, transparentes y económicos. El gran logro de estas nuevas normas ha sido la regulación, en línea con otras instituciones arbitrales, de los procedimientos expeditivos para la solución de aquellos asuntos cuya cuantía no sea elevada —el límite queda fijado en dos millones de dólares—, o para aquellos casos en que las partes así lo acuerden. No presentan estas nuevas reglas, sin embargo, modificaciones relevantes en relación con los arbitrajes multiparte, por lo que en las siguientes líneas se aborda el análisis de las normas sobre la entrada de terceros en el arbitraje tal y como fueron incluidas, *ex novo*, en la versión del Reglamento de la ICC del año 2012⁵⁹.

34. Bajo la rúbrica “Incorporación de partes adicionales”, el artículo 7 dispone:

“1) La parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la “Solicitud de Incorporación”) a la Secretaría. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones de los Artículos 6(3)–6(7) y 9. Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento de un árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario. La Secretaría podrá fijar un plazo para la presentación de la Solicitud de Incorporación.

2) La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información: a) la referencia del arbitraje existente; b) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes, incluyendo la parte adicional; y c) la información especificada en el Artículo 4(3) subpárrafos c), d), e) y f). La parte que presente la Solicitud de Incorporación podrá presentar junto con ella cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la solución eficiente de la controversia.

3) Las disposiciones de los Artículos 4(4) y 4(5) se aplicarán, *mutatis mutandi*, a la Solicitud de Incorporación.

4) La parte adicional deberá presentar una Contestación de conformidad, *mutatis mutandi*, con las disposiciones de los Artículos 5(1)-5(4). La parte adicional podrá formular demandas en contra de cualquier otra parte de conformidad con las disposiciones del Artículo 8”.

35. Son varios los aspectos de esta regulación que deben ser objeto de comentario, pues se apartan, además, de manera clara, de las reglas antecedentes de la LCIA, de Suiza y, aunque en menor medida, del Reglamento de la UNCITRAL de 2010.

36. El artículo 7 permite que tanto la parte o partes demandantes, como cualquier demandado dirijan, en plena posición de igualdad, la solicitud de incorporación a la Secretaría. No cabe, pues, que

192, y J. E. CASTELLO y R. DIGÓN, “Maximizing Possibilities for joinder in International Arbitration”, *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers* (ROVINE, A. W.), Fordham University 2011, p. 118.

⁵⁸ Cfr. N. VOSER, “Overview of the Most Important Changes in the Revised ICC Arbitration Rules”, *29 ASA Bulletin*, 4/2011, pp. 785-786.

⁵⁹ Pese a que, tal y como hemos señalado, estas normas fueron incluidas por primera vez en el año 2012, vienen a regular lo que desde hacía años había sido práctica de la ICC, que en algunos asuntos y situaciones excepcionales había tramitado la entrada de nuevas partes bajo las reglas de 1998. Cfr., J. FRY, S. GREENBERG y F. MAZZA, *The Secretariat’s Guide to ICC Arbitration*, International Chamber of Commerce 2012, p. 95.

el tercero que no es parte del arbitraje inste su intervención⁶⁰. Ahora bien, en relación con el régimen de presentación y efectos de la solicitud, cabe destacar las siguientes cuestiones.

37. En primer lugar, de la dicción de la norma se desprende que la solicitud de incorporación, una vez presentada, tiene los mismos efectos que la solicitud o demanda de arbitraje, lo que conlleva que el tercero frente a quien se dirige se convierte en parte de pleno derecho del arbitraje una vez la Secretaría le notifica la petición de su incorporación –pudiendo, a partir de ese momento, dirigir él mismo nuevas solicitudes de incorporación frente a terceros⁶¹-. A tales efectos, además, no se requiere autorización específica de la Secretaría para la entrada, sino un mero control “*prima facie*” de su jurisdicción respecto de la parte adicional. Esto se colige de la remisión que el precepto incluye a los artículos 4 (3), 5 (1) a 5 (4) y 6 (3) a 6 (7), de cuya interpretación conjunta se desprende, sin ningún atisbo de duda, que la permanencia de la nueva parte en el arbitraje una vez cumplido aquel control preliminar de jurisdicción, queda supeditada, si es que ha habido oposición en la contestación a la solicitud de incorporación, a que la parte adicional lo sea, también, del acuerdo o acuerdos arbitrales que dan origen al procedimiento arbitral⁶².

38. En segundo lugar, la ICC exige que la solicitud de incorporación sea presentada con anterioridad al nombramiento o confirmación de alguno de los árbitros, eludiéndose de este modo los problemas que pueden surgir por no permitir a la nueva parte participar en la selección de los miembros del tribunal arbitral. Esta regla podrá, no obstante, ser excepcionada por cuando todas las partes –incluida la parte entrante-, muestren su conformidad con la entrada y con el tribunal ya designado.

39. En definitiva: la imposibilidad de que el tercero solicite su incorporación al arbitraje, la necesidad de que la nueva parte sea firmante del convenio arbitral y la prohibición –salvo acuerdo- de que se produzca la entrada de la parte adicional una vez se ha configurado el tribunal, pone de manifiesto, a nuestro juicio de manera palmaria, la diferente dirección que asume, respecto de las instituciones arbitrales ya estudiadas, la ICC con esta regulación, más cautelosa y, sin duda, con mayores limitaciones prácticas⁶³. La ICC se separa, pues, de sus predecesoras y a ella le siguen, según vamos a analizar a continuación, algunas de las instituciones arbitrales que, en aquellos mismos años, modificaron sus normas para acoger regulación específica sobre este fenómeno. Sin ánimo de exhaustividad, nos centraremos en el Centro Belga de Arbitraje y Mediación y en el Centro de Arbitraje Internacional de Viena.

1. El Centro Belga de Arbitraje y Mediación (CEPANI)

40. El Centro Belga de Arbitraje y Mediación, creado en el año 1969 por iniciativa de la Federación Belga de Empresas y la Comisión Nacional Belga de la Cámara de Comercio Internacional⁶⁴, modificó de manera sustancial su Reglamento en el año 2013. Esta revisión de las anteriores normas de 2005 estuvo fuertemente inspirada por el nuevo Reglamento de la ICC de 2012, que había sido aprobado solo un año antes, tal y como acabamos de analizar. Pues bien, en el marco de las disposiciones más reseñables se encuentra, precisamente, la inclusión de un nuevo capítulo dedicado a la multiplicidad de partes y de contratos, la intervención y la consolidación (artículos 9 a 14), en orden a facilitar la admi-

⁶⁰ Por razones de confidencialidad, es práctica de la Corte no proporcionar ningún tipo de información a terceros sobre la pendencia de cualquier arbitraje ni, consecuentemente, aceptar solicitudes de incorporación a estos. Cfr., J. FRY, S. GREENBERG y F. MAZZA, *The Secretariat's Guide to ICC Arbitration*, International Chamber of Commerce 2012, p. 97.

⁶¹ Cfr., H. VERBIST, E. SCHÄFER, C. IMHOOS, *ICC Arbitration in Practice*, Kluwer Law International, 2016, p. 53.

⁶² El artículo 9 permite dirigir pretensiones frente a la parte adicional que provengan de distintos contratos, siempre que, en aplicación del artículo 6 (4), además de superarse el control *prima facie* de jurisdicción, la Corte considere que los acuerdos arbitrales son compatibles y que las partes han consentido que las disputas derivadas de estos puedan ser discutidas en un único procedimiento arbitral.

⁶³ En el mismo sentido, J. E. CASTELLO y R. DIGÓN, “Maximizing Possibilities for joinder in International Arbitration”, *Contemporary Issues in International Arbitration and Mediation: The Fordham Papers* (ROVINE, A. W.), Fordham University 2011, p. 119.

⁶⁴ Para más información, cfr. <https://www.cepani.be/>.

nistración del arbitraje y conceder a las partes involucradas en este tipo de disputas la oportunidad de solucionar las diversas controversias en un único procedimiento arbitral ante el CEPANI⁶⁵.

41. El artículo 11 regula la “Intervención”, en los siguientes términos⁶⁶:

“1. Un tercero puede solicitar ser incorporada en un procedimiento y cualquier parte de un procedimiento puede solicitar la incorporación de una parte adicional.

La incorporación será admitida cuando el tercero y las partes en litigio hayan acordado recurrir a arbitraje conforme al Reglamento del CEPANI.

2. No procederá ninguna incorporación después de que el Comité de Designación o el Presidente haya nombrado o confirmado a cada uno de los miembros del tribunal arbitral, a menos que todas las partes, incluyendo al tercero, hayan previsto lo contrario.

3. La solicitud de incorporación deberá dirigirse a la Secretaría y, si ya ha sido constituido, al tribunal arbitral. La parte o tercero solicitante deberá adjuntar a su solicitud la prueba de la notificación de la solicitud de incorporación a las partes en el procedimiento y, de ser el caso, al tercero cuya intervención sea solicitada y, de encontrarse ya constituido, al tribunal arbitral.

4. (...).

A la solicitud de incorporación deberán ser acompañarse, además de los documentos necesarios para justificar la información requerida como contenido de la solicitud de incorporación, copia de los contratos y, en todo caso, del convenio arbitral que vincule a las partes y al tercero.

5. La parte adicional podrá formular demandas contra cualquier otra parte, en los límites del artículo 23, parágrafo 8, del Reglamento.

42. Basta la mera lectura del precepto para comprobar lo que señalábamos en un momento anterior: cómo el CEPANI, al igual que otras instituciones arbitrales, basa la mayor parte de su regulación sobre la incorporación de nuevas partes en el Reglamento de la ICC de 2012, por lo que nos remitimos a su comentario. Al igual que en estas reglas, el CEPANI requiere, entre las cuestiones de mayor relevancia, que el tercero sea parte del acuerdo arbitral, y, con el mismo fin de evitar problemas en la designación de los árbitros, la solicitud de intervención debe ser presentada con anterioridad al nombramiento de los miembros del tribunal, salvo acuerdo en contrario de todas las partes (originarias y parte adicional). Quizá una de las pocas diferencias reseñables, también, por ejemplo, en relación con las normas de la LCIA, es que las reglas del CEPANI extienden la legitimación para solicitar la incorporación al propio tercero. Al respecto, no se exige explícitamente que las partes originarias presten su consentimiento a la solicitud de intervención presentada por aquél, aunque sí dispone expresamente el primer apartado del artículo 7 que la admisión de la intervención –con independencia de qué parte la inste– queda supeditada a que todas las partes en litigio –incluida la nueva parte adicional– hubieran acordado recurrir a arbitraje conforme al Reglamento del CEPANI.

2. El Centro de Arbitraje Internacional de Viena (VIAC)

43. El Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Económica Federal Austriaca, con base en Viena (en adelante, VIAC), inició su andadura en el año 1975, asumiendo un papel preponderante en la solución de disputas entre empresas de países del Este y del Oeste durante la guerra fría. En la actualidad, constituye una institución de referencia en la Europa Central⁶⁷. En el año 2006, el VIAC acometió una importante reforma de su Reglamento, incluyendo ya un precepto genérico con normas sobre la admisión de los arbitrajes multiparte, la designación de los árbitros y la consolidación de procesos,

⁶⁵ Un comentario breve sobre las modificaciones de las Reglas del CEPANI de 2013, puede consultarse en H. VERBIST, “New CEPANI Rules of Arbitration in Force as from 1 January 2013”, (2012) TIJDSCHRIFT@IPR.BE (GENT). 4. p.51-60, y en D. DE MEULEMEESTER, “The New Arbitration Rules of CEPANI”, Kluwer Arbitration Blog (<http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2013/08/05/the-new-arbitration-rules-of-cepani/>).

⁶⁶ Reproducimos el precepto solo parcialmente (la traducción es nuestra).

⁶⁷ Más información sobre la historia de la institución puede encontrarse en <https://www.viac.eu/en/about-us/quality-standards-and-mission-statement>.

quedando esta última condicionada a la constancia del consentimiento de todas las partes y del tribunal arbitral, conformado necesariamente por los mismos árbitros en todos los arbitrajes a acumular. Esta regulación fue pronto objeto de crítica, pues la imposición de tan estrictos presupuestos hacía la acumulación prácticamente inoperable en la práctica⁶⁸. Siete años después, con la aprobación del Reglamento del VIAC de 2013, se modificó en parte esta regulación, contemplándose, además, la incorporación de terceras partes en una disposición autónoma que no ha sufrido alteraciones sustanciales tras la entrada en vigor de su nueva versión de enero de 2018⁶⁹.

Conforme al artículo 14 del Reglamento del VIAC 2013:

1. *El tribunal arbitral decidirá, a solicitud de una parte o de una tercera persona, sobre la incorporación de una tercera persona al arbitraje y sobre la manera de su participación, previa consulta con todas las partes y con la tercera persona a ser incorporada y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.*

2. *La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información: (2.1) el nombre completo, la dirección y demás datos de contacto de la tercera persona; (2.2) los motivos en que se funda la Solicitud de Incorporación; y (2.3) la manera de la participación de la tercera persona.*

3. *Si se solicita la incorporación de una tercera persona con una Solicitud de Arbitraje, (3.1) esta solicitud deberá presentarse a la Secretaría. Las disposiciones de los Artículos 7 y siguientes se aplicarán por analogía. El Secretario General transmitirá esta Solicitud de Arbitraje a la tercera persona a ser incorporada al arbitraje y a las otras partes para que presenten su posición. Si la incorporación se solicita por la tercera persona, la solicitud se transmitirá a las partes del arbitraje pendiente para que presenten su posición. (3.2) La tercera persona podrá participar en la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 18, si ningún árbitro ha sido nombrado todavía. (3.3) El tribunal arbitral podrá devolver la Solicitud de Arbitraje sobre la incorporación de una tercera persona a la Secretaría para tratarla en un procedimiento por separado. En este caso el Consejo podrá revocar las confirmaciones de la designación o de los nombramientos ya realizados de los árbitros y ordenar la reconstitución del tribunal arbitral o de los tribunales arbitrales conforme al Artículo 17 y siguientes”.*

44. Como se aprecia, esta norma sobre la entrada e intervención de terceras partes prevista *ex novo* en el Reglamento de 2013, sigue, en buena medida, la estela de las reglas de la ICC de 2012 y del CEPANI de 2013, en cuanto que permite, como esta última institución, que la incorporación sea instada por el propio tercero, si bien, en cualquier caso, el tribunal arbitral decidirá sobre la cuestión una vez prestada audiencia a todas las partes y teniendo en cuenta las circunstancias relevantes. La exigencia de que la parte adicional lo sea también del convenio arbitral puede deducirse, creemos, de la remisión que el propio precepto realiza al artículo 7, sobre la presentación de la solicitud de arbitraje en la Secretaría de la Corte y que incluye, necesariamente, cualesquiera alegaciones sobre el acuerdo arbitral y su contenido.

45. Quizá un aspecto particular del precepto que se comenta sea la regulación de la incorporación del tercero en relación con el nombramiento del tribunal arbitral. El VIAC no obvia esta cuestión y tampoco prohíbe, como sí hacen la ICC o el CEPANI, la entrada una vez el tribunal ha sido constituido. Al contrario, estas reglas distinguen dos momentos para la incorporación del tercero, garantizando en ambos la participación de la nueva parte en la designación de los árbitros. Así, de admitirse la entrada en un estadio inicial del procedimiento en el que todavía no se ha procedido al nombramiento de ningún árbitro, la nueva parte podrá participar en la constitución del tribunal conforme a lo establecido en el artículo 18, que prevé el nombramiento conjunto de cada árbitro por todas las partes de una misma posición procesal. En otro caso, previa entrega por el Tribunal arbitral de la solicitud de incorporación a la Secretaría, el Consejo podrá revocar las confirmaciones de designación o nombramientos ya realizados y ordenar un nuevo nombramiento conforme a las reglas del artículo 17.

⁶⁸ Vid. F. SCHWARZ Y CH. KONRAD, *The Vienna Rules. A Commentary on International Arbitration in Austria*, Wolters Kluwer 2009, pp. 335-338.

⁶⁹ Sobre las novedades del Reglamento de 2018, vid. <https://www.viac.eu/en/arbitration/content/alle-vienna-rules-read-more>.

V. El sistema más abierto del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong y otras instituciones arbitrales con regulación reciente

46. El Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (en lo que sigue, HKIAC), fue fundado en el año 1985 como una institución independiente y sin ánimo de lucro. En la actualidad, constituye una de las cinco instituciones arbitrales mejor posicionadas en el arbitraje mundial⁷⁰, caracterizada, además, por haber desarrollado una de las regulaciones más modernas y completas en 2013. Estas reglas incluyen, en lo que a efectos de nuestro estudio interesa, una íntegra y detallada reglamentación de los mecanismos para administrar los arbitrajes complejos: disposiciones sobre la entrada e intervención de nuevas partes, la consolidación y la facultad de iniciar un solo arbitraje con base en múltiples contratos permiten al HKIAC regir con efectividad y eficiencia económica arbitrajes que implican a una multiplicidad de partes o de contratos⁷¹. Si bien el HKIAC ha revisado recientemente sus normas (la última revisión entró en vigor en noviembre de 2018), las nuevas disposiciones no modifican ninguna de los apartados contenidos en los artículos 27 y 28, reguladores de la incorporación de partes adicionales y de la consolidación de arbitrajes, respectivamente. En las líneas, reproducimos parcialmente el artículo 27 tal y como fue incluido en el Reglamento de 2013 para su posterior comentario:

27.1 “El tribunal arbitral estará facultado para admitir la incorporación de cualquier parte adicional al arbitraje, siempre que, prima facie, dicha parte adicional estuviera obligada por un convenio arbitral bajo este Reglamento que diera lugar al arbitraje, incluyendo cualquier arbitraje bajo el Artículo 28 o 29.

27.2. La decisión del tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 27.1 se entenderá sin perjuicio de su facultad de decidir posteriormente cualquier cuestión sobre su propia competencia derivada de dicha decisión.

27.3. La parte que desee incorporar a una parte adicional al arbitraje deberá presentar una Solicitud de Incorporación a la HKIAC (...).

(...)

27.6. Un tercero que pretendiera ser incorporado como parte adicional al arbitraje deberá presentar una Solicitud de Incorporación a la HKIAC (...)

27.7. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la Solicitud de Incorporación de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 27.3 o 27.6, las partes deberán presentar sus comentarios sobre la Solicitud de Incorporación ante la HKIAC. Tales observaciones podrán incluir (sin carácter limitativo) los siguientes aspectos: (a) cualquier objeción de que el tribunal arbitral carece de competencia sobre la parte adicional (...)

27.8. Cuando la HKIAC reciba una Solicitud de Incorporación antes de la fecha en que el tribunal arbitral sea confirmado, la HKIAC podrá determinar si, prima facie, la parte adicional está obligada por un convenio arbitral bajo el presente Reglamento que diera lugar al arbitraje, incluyendo cualquier arbitraje bajo el Artículo 28 o 29. Si así fuera, la HKIAC podrá incorporar la parte adicional al arbitraje. Cualquier cuestión relativa a la competencia del tribunal arbitral que derive de la decisión adoptada por la HKIAC en virtud del Artículo 27.8 será decidida por el tribunal arbitral, una vez confirmado, de conformidad con el Artículo 19.1.

27.9. La decisión de la HKIAC conforme al artículo 27.8 se entenderá sin perjuicio de la admisibilidad o los fundamentos de las alegaciones de cualquier parte.

27.10. Cuando una parte adicional sea incorporada al arbitraje, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación hubiera sido recibida por la HKIAC será considerada la fecha en la que comienza el arbitraje respecto de la parte adicional.

27.11. Cuando una parte sea incorporada al arbitraje antes de la fecha en la que el tribunal arbitral sea confirmado, se entenderá que todas las partes renuncian a su derecho a designar árbitro, y la HKIAC podrá revocar el nombramiento de cualesquiera árbitros que ya hubieran sido designados o confirmados. En tal caso, la HKIAC nombrará al tribunal arbitral.

27.12. La revocación del nombramiento de un árbitro bajo el artículo 27.11 se entenderá sin perjuicio de: (a) la validez de cualquier actuación realizada u orden dictada por dicho árbitro antes de que su

⁷⁰ [http://www.arbitration.qmul.ac.uk/media/arbitration/docs/2018-International-Arbitration-Survey---The-Evolution-of-International-Arbitration-\(2\).](http://www.arbitration.qmul.ac.uk/media/arbitration/docs/2018-International-Arbitration-Survey---The-Evolution-of-International-Arbitration-(2).)

⁷¹ Más información en <https://www.hkiac.org/arbitration/why-choose-hkiac>.

nombramiento fuera revocado; y (b) el derecho de dicho árbitro a percibir sus honorarios y gastos con sujeción, según sea aplicable, a lo dispuesto en el Anexo 2 o 3.

27.13. *Las partes renuncian a cualquier objeción, sobre la base de una decisión de incorporar a cualquier parte adicional al arbitraje, pudiera corresponderles sobre la validez y/o la ejecución de cualquier laudo dictado por el tribunal arbitral en el arbitraje, en la medida en que dicha renuncia pudiera ser efectuada válidamente.*

(...)"

47. Son varios los aspectos que llaman la atención en estas reglas. En primer lugar, el precepto admite la entrada o intervención de una nueva parte en el arbitraje cuando el tercero, *prima facie*, esté vinculado por un acuerdo arbitral bajo las reglas de la HKIAC que pueda dar lugar a un arbitraje, incluyendo los previstos en el artículo 28 o 29. Tomando en consideración que el artículo 28 regula, en la misma forma extensa y minuciosa, la consolidación de arbitrajes con posible origen en diversos convenios arbitrales y que el artículo 29 permite iniciar un único arbitraje con base en múltiples contratos, cabe inferir que el artículo 27.1 admite la entrada de un tercero en una situación multiparte o multicontrato, pudiendo verse el tercero incorporado a un arbitraje derivado de un convenio del que él no es parte sin su consentimiento o en contra de la voluntad de la parte contraria de aquella que solicitó la entrada. Por la misma razón, el tercero podrá solicitar su intervención y la Corte admitirla incluso mediando oposición de las partes originarias del arbitraje, que pueden serlo, además, de un contrato autónomo e independiente de aquel en el que es parte el tercero. Esta regulación recuerda a las analizadas de la LCIA y de las reglas Suizas de 2004, en cuanto que supone, como ya tuvimos ocasión de señalar respecto de estas, cierta ruptura del principio de la autonomía de las partes, aunque pueda considerarse salvado por la circunstancia de haberse sometido todas las partes, en uno o en varios contratos, a las reglas del HKIAC⁷².

48. El segundo aspecto relevante es que esta norma prevé dos renunciaciones cuya validez, entendemos, podría ser discutida en función de la *lex arbitrii* aplicable al arbitraje –de forma similar a lo que se hemos comentado al analizar las reglas de la Corte de Arbitraje de Suiza-. Así, en primer lugar, se establece que, aprobada la incorporación de una nueva parte, se entenderá que las partes renuncian a su derecho a nombrar a un árbitro, pudiendo la Corte revocar la designación o confirmación de árbitros que se hubiera verificado antes de la entrada del tercero y nombrar seguidamente, en sustitución de aquellos, al tribunal arbitral. Al excluir expresamente el derecho de las partes de participar en la elección de los miembros del tribunal, esta norma pone de manifiesto que no todas las instituciones arbitrales han asumido la doctrina del Tribunal Supremo francés en el caso “Dutco” en línea con la ICC. Reglas como esta del HKIAC o las Reglas Suizas evidencian la complejidad de armonizar la incorporación de nuevas partes como fórmula para lograr un proceso más eficiente que acoja a las múltiples partes que puedan verse afectadas por la decisión arbitral con el derecho de cada una de ellas de participar, de manera equitativa, en la elección de los miembros del tribunal, y que, precisamente de la concepción que del contenido y extensión de este derecho tenga la institución arbitral partirán las distintas soluciones que cada una de las nuevas normas proponen. A nuestro juicio, sin embargo, resulta francamente discutible la imposición por la Corte de un árbitro común o de todos los miembros del colegio arbitral, sobre todo en aquellos supuestos en los que las múltiples partes de una misma posición jurídico procesal presenten intereses contrapuestos⁷³.

49. Por último, el artículo 32 contempla la renuncia previa de las partes a plantear cualquier objeción sobre la validez o ejecución del laudo resultante del arbitraje al que se incorporó una parte adicional, “siempre que tal renuncia pueda ser válidamente realizada”. Ciertamente, la entrada o intervención de partes adicionales podría plantear problemas en sede de impugnación o ejecución del laudo arbitral cuando, como permiten las reglas del HKIAC, no habiendo existido consentimiento expreso de las par-

⁷² G. SMITH, “Comparative Analysis of Joinder and Consolidation Provisions Under Leading Arbitral Rules”, *Journal of International Arbitration*, 35, no 2 (2018), p. 186.

⁷³ En este sentido, cfr. F. NICKLISCH, “Multi-Party Arbitration and Dispute Resolution in Major Industrial Projects,” *Journal of International Arbitration*, Kluwer Law International 1994, vol. 11, n° 4, pp. 426-428.

tes a la entrada, una de ellas alegue la inexistencia de acuerdo arbitral. Con el fin de evitar estos futuros obstáculos a la validez y ejecutabilidad del laudo arbitral que decide el arbitraje, el HKIAC impone a las partes esta renuncia previa. En términos generales, la renuncia a las facultades de impugnación de un laudo arbitral puede tener esencialmente dos orígenes: bien un pacto expreso estipulado por las partes en el que las mismas acuerdan renunciar a sus derechos de impugnación de la resolución o en el que se limiten los motivos con base en los cuales puede solicitarse la anulación de aquél, bien, como es el caso que nos ocupa, en el sometimiento de las partes a una institución arbitral cuyas reglas la incluyan. En ambos casos, la renuncia previa por las partes a sus derechos de impugnación del laudo arbitral es controvertida para la doctrina y la jurisprudencia y, con carácter general, solo se considera válida si la ley aplicable al arbitraje la regula expresamente.

1. El Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC)

50. Con motivo de la celebración de los 25 años desde su creación, el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur elaboró, en el año 2016, unas nuevas reglas con el fin de adecuarse a las demandas de la comunidad empresarial mundial y a la naturaleza dinámica y cambiante del arbitraje y de las instituciones arbitrales⁷⁴. Entre las innovaciones más relevantes, se encuentra la incorporación de una amplia y minuciosa regulación de las disputas multiparte en los artículos 7 y 8, que sigue muy de cerca las reglas del HKIAC que acabamos de analizar.

51. En lo que a la incorporación de nuevas partes se refiere, el cambio ha sido sustancial. En las reglas de 2013, el SIAC únicamente preveía, dentro de las potestades adicionales del Tribunal para la administración del arbitraje, la posibilidad de ordenar, a instancia de cualquiera de las partes originarias, la entrada de una o más partes, siempre que estas fueran signatarias del convenio arbitral y mostraran su consentimiento por escrito (artículo 24.b). Las reglas de 2016 amplían muy notablemente esta regulación, así como las disposiciones sobre la consolidación de arbitrajes. En lo que a nuestro estudio interesa, el artículo 7 regula la entrada e intervención de nuevas partes en los siguientes términos (reproducimos el precepto solo parcialmente):

“7.1. Con anterioridad a la constitución del tribunal, una parte o un tercero podrá presentar solicitud para la intervención de una o más partes adicionales en un arbitraje pendiente bajo estas reglas, como demandante o demandado, siempre que se cumplan los siguientes criterios: a. que la parte adicional se encuentre, prima facie, vinculada por el acuerdo arbitral; o b. que todas las partes, incluida la parte adicional, muestran su consentimiento a la incorporación.

(...)

7.4. La Corte decidirá sobre la admisión total o parcial de la solicitud de incorporación tras considerar las alegaciones hechas por todas las partes –incluida la parte adicional, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso. Esta decisión de la Corte no prejuzga la ulterior decisión del tribunal sobre su jurisdicción. La inadmisión de la Corte de una solicitud de intervención no excluye el derecho de las partes o del tercero de volver a plantearla ante el tribunal conforme al artículo 7.8.

7.5 Cuando la solicitud de intervención es admitida según la regla 7.4, la fecha de recepción de la completa solicitud será considerada la fecha de inicio del arbitraje respecto de la parte adicional.

7.6 Cuando la solicitud de intervención es admitida según la regla 7.4, la Corte podrá revocar el nombramiento de cualquier árbitro que hubiera sido designado con anterioridad a la decisión sobre la intervención. Salvo acuerdo en contrario de las partes, incluida la parte adicional, se aplicarán las reglas 9 a 12, y los plazos comenzarán a computarse desde la fecha de recepción de la admisión de intervención por la Corte.

7.7. La decisión de la Corte de revocar el nombramiento de algún árbitro según la Regla 7.6 no excluye la validez de cualquier actuación, orden o laudo emitido por el árbitro con anterioridad a la revocación de su nombramiento.

7.8 Después de la constitución del tribunal arbitral, una parte o un tercero podrá presentar solicitud para la entrada de una o más partes adicionales en un arbitraje pendiente bajo estas reglas, como

⁷⁴ Más información en <https://www.siac.org.sg/2014-11-03-13-33-43/about-us>.

demandante o demandado, siempre que se cumplan los siguientes criterios: a. que la parte adicional se encuentre, prima facie, vinculada por el acuerdo arbitral; o b. que todas las partes, incluida la parte adicional, muestren su consentimiento a la incorporación.

(...)

7.10: *El Tribunal decidirá, tras haber dado oportunidad a todas las partes –incluida la parte adicional–, y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, sobre la admisión total o parcial de la solicitud de intervención según la regla 7.8. La admisión de la petición por el Tribunal se entiende sin perjuicio de su potestad para resolver cualquier cuestión relativa a su jurisdicción que derive de tal decisión.*

7.11 *Cuando la solicitud de intervención es admitida según la regla 7.10, la fecha de recepción de la completa solicitud por el tribunal o el Registro será considerada la fecha de inicio del arbitraje respecto de la parte adicional.*

7.12. *Cuando la solicitud de intervención es admitida según la regla 7.4 o 7.10, se considerará que cualquier parte que no haya nombrado a un árbitro o participado de alguna forma en la constitución del tribunal arbitral renuncia a su derecho a nombrar a un árbitro o a participar en la constitución de tribunal, sin perjuicio de su derecho a recusar a un árbitro conforme al artículo 14.*

(...)

52. Quizá la nota más característica de esta detallada regulación es la distinción de dos momentos para la presentación de la solicitud de entrada o intervención de la nueva parte: con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, en cuyo caso la decisión se atribuye a la propia Corte, sin perjuicio de la posibilidad de volver a instarla ante el tribunal en caso de inadmisión; o después de la designación de los árbitros. En cualquier de estos casos, la efectiva incorporación –que puede ser instada tanto por las partes del arbitraje como por el tercero– queda supeditada a que se cumplan los mismos presupuestos: a saber, que la parte adicional esté, *prima facie*, vinculada por el convenio arbitral que da origen al arbitraje o, en su defecto, que todas las partes –también el tercero– muestren su conformidad a la incorporación. Pero destacan, sobre todo, las reglas específicas sobre la participación de la nueva parte en la constitución del tribunal arbitral. Así, cuando la entrada o intervención de la parte adicional sea aprobada con anterioridad a aquella, la Corte podrá revocar cualquier nombramiento que se hubiera efectuado, de forma que se proceda a nombrar a un nuevo tribunal conforme a las reglas previstas en el artículo 12 para los arbitrajes con pluralidad de partes, en cuya designación pueda participar la nueva parte. Sin embargo, cuando la solicitud es admitida una vez han sido confirmados los miembros del tribunal, la regla del SIAC es, a nuestro juicio, más controvertida, puesto que, en la línea del HKIAC y de las Reglas Suizas, presume la renuncia de la nueva parte a su derecho a nombrar a un árbitro, limitando, a nuestro juicio de manera discutible, su derecho a influir en la composición del tribunal.

2. El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo

53. El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (CCE) modificó sus reglas en 2017, incorporando, *ex novo*, regulación sobre la incorporación de partes adicionales (artículo 13):

(1) *Un parte litigante puede solicitar que el Consejo incorpore al arbitraje una o las partes adicionales.*

(2) *La Solicitud de Incorporación deberá presentarse lo antes posible. Una Solicitud de Incorporación hecha después de la presentación de la Respuesta no será considerada, salvo que el Consejo decida lo contrario. Los Artículos 6 y 7 se aplicarán mutatis mutandis a la Solicitud de Incorporación.*

(3) *La fecha de recepción por parte de la CCE de la Solicitud de Incorporación será considerada como la fecha de inicio del arbitraje en contra de la parte adicional.*

(4) *La Secretaría fijará un plazo dentro del cual la parte adicional deberá presentar una Respuesta a la Solicitud de Incorporación. El Artículo 9 se aplicará mutatis mutandi a la Respuesta a la Solicitud de Incorporación. El Consejo podrá decidir incorporar una o más partes adicionales siempre que la CCE no carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa entre las partes, entre las que se incluye cualquier parte adicional cuya incorporación se hubiere solicitado, de conformidad con el Artículo 12 (i).*

(5) *El Consejo podrá decidir incorporar una o más partes adicionales siempre que la CCE no carezca manifiestamente de jurisdicción sobre la disputa entre las partes, entre las que se incluye cualquier parte adicional cuya incorporación se hubiere solicitado, de conformidad con el Artículo 12 (i).*

(6) *Al de decidir si acoger la Solicitud de Incorporación cuando haya demandas formuladas bajo más de un acuerdo arbitral, el Consejo deberá consultar a las partes y deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 (3) (i) (iv).*

(7) *Toda vez que el Consejo decida acoger una Solicitud de Incorporación, cualquier decisión sobre la jurisdicción del Tribunal Arbitral sobre cualquier parte incorporada al arbitraje deberá tomarse por el Tribunal Arbitral.*

(8) *Cuando el Consejo acoja la Solicitud de Incorporación, y la parte adicional no acepte ningún árbitro que ya hubiere sido nombrado, el Consejo podrá dejar sin efecto el nombramiento de los árbitros y nombrar a todo el Tribunal Arbitral, a menos que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden un procedimiento diferente para el nombramiento del Tribunal Arbitral.*

54. Como puede apreciarse, esta norma sigue la línea iniciada por el HKIAC, en la medida en que contempla un posible escenario en el que el tercero – a quien no se permite instar su intervención en el arbitraje- se vea compelido a entrar en el arbitraje pendiente sin su consentimiento o sin el consentimiento de la parte contraria. Y, también a la luz de la regulación del HKIAC, si bien no dispone esta institución renuncias de ningún tipo, el precepto dispone la posible revocación por el Consejo de los árbitros que hubieran sido designados con anterioridad a la admisión de la solicitud de entrada y el consecuente nombramiento, también por el Consejo, del tribunal arbitral.

VI. A modo de conclusión

55. La entrada e intervención de nuevas partes en el arbitraje pendiente es considerada por las instituciones arbitrales como un valioso mecanismo para reducir el tiempo y los costes en la decisión definitiva de los conflictos que afectan a una multiplicidad de partes y para evitar que puedan dictarse resoluciones arbitrales contradictorias sobre materias estrechamente vinculadas.

56. El estudio de las disposiciones específicas de las instituciones arbitrales pone de manifiesto la absoluta disparidad en el modo de entender y regular la entrada e intervención de nuevas partes en el arbitraje, así como la complejidad de armonizar este mecanismo como fórmula para lograr un proceso más eficiente que acoja a las múltiples partes que puedan verse afectadas por la decisión arbitral con la naturaleza eminentemente consensual de la institución y los derechos más esenciales que las partes ostentan en el arbitraje.

57. Estas diferencias abarcan cuestiones tan esenciales como la exigencia o no del consentimiento de todas las partes afectadas por la entrada de la parte adicional, la legitimación de las partes o del tercero para solicitar la incorporación, la regulación de mecanismos que permitan a esta nueva parte participar en la constitución del tribunal o, incluso, la previsión de la renuncia de las partes al nombramiento de árbitros.

58. A pesar de la inexistencia de consenso sobre el modo de regular las distintas y complejas situaciones que pueden producirse en el ámbito de los arbitrajes multiparte y, en concreto, en el marco de los mecanismos de entrada e intervención de terceros, ha de reconocerse el esfuerzo que desde hace años vienen realizando las instituciones arbitrales más relevantes para dar respuesta, de la forma más detallada posible, a esta necesidad.